This PDF is provided by the International Telecommunication Union (ITU) Library & Archives Service from an officially produced electronic file.

Ce PDF a été élaboré par le Service de la bibliothèque et des archives de l'Union internationale des télécommunications (UIT) à partir d'une publication officielle sous forme électronique.

Este documento PDF lo facilita el Servicio de Biblioteca y Archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) a partir de un archivo electrónico producido oficialmente.

جرى إلكتروني ملف من مأخوذة وهي والمحفوظات، المكتبة قسم ، (ITU) للاتصالات الدولي الاتحاد من مقدمة PDF بنسق النسخة هذه رسمياً إعداده.

本PDF版本由国际电信联盟（ITU）图书馆和档案服务室提供。来源为正式出版的电子文件。

Настоящий файл в формате PDF предоставлен библиотечно-архивной службой Международного союза электросвязи (МСЭ) на основе официально созданного электронного файла.

© International Telecommunication Union

ACTUALIZACIONES de las

Reglas de Procedimiento

(Edición de 2012)

aprobadas por la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones

Revisión (Circular Nº)	Fecha	Parte	AR/AP	Número del RR u otra referencia[1]	Páginas que hay que retirar	Páginas que hay que insertar
1 Véase CR/339	Septiembre 2012	A1	AR5	5.316A [2] 5.327A [3]	5	5 (rev.1)
				5.397 5.399 5.410 [2]	7-8	7-8 (rev.1)
				5.444B [3] 5.446A	13-15	13-15 (rev.1)
			Admisibilidad	1, 1.1 [3], 1.2 2 *b)*	1-3	1-3 (rev.1)
			AR21	21.16, 3	2	2 (rev.1)
			AP18	AP18 [2]	1-2	-
			AP30	An. 1, 1 *b)*	14-16	14-16 (rev.1)
			AP30A	An. 1, 4 *b)*	13-16	13-15 (rev.1)
			AP30B	6.3 *a)*, 2.3 6.16 Art. 8, 8.17 [3]	2-6	2-7 (rev.1)
		Índice			1	1 (rev.1)
2 Véase CR/342	Noviembre 2012	A1	AR9	9.2	1-2	1-2 (rev.2)
				9.11A-1	10-11	10-11 (rev.2)
				9.11A-2	16-17	16-17 (rev.2)
				9.21 [3]-9.27	19-22	19-22 (rev.2)
				9.41-9.42 [3]	25	25 (rev.2)
			AR11	11.43A [3] 11.44 [3] 11.44B [3] 11.47 [3] 11.49 [3]	19-23	19-23 (rev.2)

Revisión (Circular Nº)	**Fecha**	**Parte**	**AR/AP**	**Número del RR u otra referencia**[1]	**Páginas que hay que retirar**	**Páginas que hay que insertar**
3 Véase CR/346	Abril 2013	A1	AR9	Acuerdo 482 del Consejo	1-2	1-1*bis* (rev.3), 2
			AR11	Apéndice 4 (Anexo 2, A4) [4],	1-2	1-1*bis* (rev.3), 1*ter*, 2
				11.31	6	6 (rev.3)
			Resolución 51	1-2.2.2	1	-
		A6	GE89	4	2	2 (rev.3)
		C		1.4, 1.6, 1.9-1.12	1-4	1-4 (rev.3)
		Índice			1	1 (rev.3)
4 Véase CR/351	Agosto 2013	C		1.6 *bis*	2-6	2-6 (rev.4)
5 Véase CR/355	Enero 2014	A1	AR5	5.132A, 5.145A, 5.161A	3-4	3-3*bis* (rev.5)-4
				5.399	7-8	7 (rev.5)-8
			AR11	11.41, 11.41.2	19-20	19 (rev.5)-20
				11.44 [5]	21-22	21 (rev.5)-22
			AR21	Cuadro 21-2	1-2	1-1*bis* (rev.5)-2
			AP30B	Anexo 4, 2.2 [5]	7-8	7-8 (rev.5)
		A10	GE06	Apéndice 2.1, Sección A2.1.8.1	7-8	7-7*bis* (rev.5)-8
		Índice			1-2	1 (rev.5)-2
6 Véase CR/368	Agosto 2014	A1	Admisibillidad	1.1	1 (rev.1)	1 (rev.6)
				2 *b)*	2 (rev.1)	2 (rev.6)
			AR9	9.2B	1*bis* (rev.2)	1*bis* (rev.6)
				9.5B [6]	2 (rev.2)	2 (rev.6)
				9.47	25 (rev.2)	25 (rev.6)
				9.62	30	30 (rev.6)-31
		Índice			1 (rev.5)-2	1 (rev.6)-2

Revisión (Circular Nº)	**Fecha**	**Parte**	**AR/AP**	**Número del RR u otra referencia**[1]	**Páginas que hay que retirar**	**Páginas que hay que insertar**
7 Véase CR/373	Noviembre 2014	A1	AR11	11.50	23 (rev.2)	23-25 (rev.7)
		Índice			1 (rev.6)-2	1 (rev.7)-2
8 Véase CR/390		A10	GE06	[7]	1-10	1 (rev.8)-12
		B3		[7]	1-14	1 (rev.8)- 19 (rev.8)
		Índice			2	2(rev.8)
9 Véase CR/402	Mayo 2016	A1	Fecha efectiva de entrada en vigor	[8]		1 (rev.9)
			AR9		6-7	6 (rev.9)- 7 (rev.9)
		Índice			1(rev.7)	1(rev.9)
10 Véase CR/412	Noviembre 2016	A1	AR1	1.112[9]	2	2(rev.10)
			AR5	5.316B[9]	5(rev.1)	5(rev.10)
				5.328AA[9] 5.341A[9], 5.346[9]	6 7(rev.5)	6(rev.10)- 6*bis*(rev.10) 7(rev.10)
				Banda 2630-2655 MHz[9]	10-11	10(rev.10)- 11(rev.10)
				5.509D 5.509E 5.510[9]	19-20	19(rev.10)- 20(rev.10)
			Aceptabilidad		1(rev.6)-3, 5	1(rev.10)- 3(rev.10); 5(rev.10)
			AR9	9.11A[9]	1*bis*-3	2(rev.10)- 3(rev.10)
					8-12	8(rev.10)- 12(rev.10)
					17(rev.2)	17(rev.10)
				9.19[9] 9.23[9]	19(rev.2)	19(rev.10)- 19*bis*(rev.10) 20*bis*(rev.10)
				9.47[9]	25(rev.6)	25(rev.10)
				9.62[9]	30(rev.6)- 31(rev.6)	30(rev.10)- 31(rev.10)

Revisión (Circular Nº)	**Fecha**	**Parte**	**AR/AP**	**Número del RR u otra referencia**[1]	**Páginas que hay que retirar**	**Páginas que hay que insertar**
10 Véase CR/412	Noviembre 2016	A1	AR11	11.28[9] 11.31[9]	4-5	4(rev.10)-5(rev.10)
				11.32A[9]	15-16	15(rev.10)-16(rev.10)
				11.44[9], 11.44B[9], 11.48[9], 11.49 y 11.49.1[9], 11.50[9]	21(rev.5)-24(rev.7)	21(rev.10)-24*bis*(rev.10)
			AR13		1	1(rev.10)
			AR21	21.14[9]	1*bis*(rev.5)	1*bis*(rev.10)
			AR23	23.13[9]	1	1(rev.10)
			AP4		1	1(rev.10)-1*bis*(rev.10)
			AP30		17-18	17(rev.10)-18(rev.10)
			AP30A		14(rev.1)-15(rev.1)	14(rev.10)-15(rev.10)
			AP30B		6(rev.1)	6(rev.10)
			RES49			1(rev.10)*
		A10	GE06		4-5	4(rev.10)-6(rev.10)
		B	B6		1-3	1(rev.10)-4(rev.10)
		Índice			1-3	1(rev.10)-3(rev.10)

* Para insertar después de la PARTE A1 / RES1 / página 2.

Revisión (Circular Nº)	**Fecha**	**Parte**	**AR/AP**	**Número del RR u otra referencia**[1]	**Páginas que hay que retirar**	**Páginas que hay que insertar**
11 Véase CR/417	February 2017	A1	AR1	1.112[9]	2(rev.10)	2(rev.11)
			AR5	5.312A[9]		4*bis*(rev.11)
			AR9	9.19 9.36	19(rev.10) 23	19(rev.11)- 23(rev.11)
			AR11	11.43A[9]	19(rev.5)	19(rev.11)
			AP30		5	5(rev.11)- 5*bis* (rev.11)
			AP30A		1	1(rev.11)- 1*bis* (rev.11)
					4	4(rev.11)- 4*bis* (rev.11)
					15(rev.10)	15(rev.11)- 16(rev.11)
			AP30B		3(rev.1)	3(rev.11)- 3*bis* (rev.11) 4(rev.11)
		B	SECB6	[9]	1(rev.10)- 2(rev.10) 4(rev.10)	1(rev.11)- 2(rev.11) 4(rev.11)
		Índice			1(rev.10)- 3(rev.10)	1(rev.11)- 3(rev.11)

[1] Las nuevas Reglas o las modificaciones a las Reglas existentes surten efecto inmediatamente o según se indique.

[2] Fecha efectiva de supresión: 1 de enero de 2013.

[3] Fecha efectiva de aplicación: 1 de enero de 2013.

[4] Fecha efectiva de aplicación: 1 de julio de 2013.

[5] Fecha efectiva de aplicación: 1 de enero de 2014.

[6] Fecha efectiva de aplicación: 1 de enero de 2015.

[7] Fecha efectiva de aplicación: 6 de febrero de 2016.

[8] Fecha efectiva de aplicación: 28 de noviembre de 2015.

[9] Fecha efectiva de aplicación: 1 de enero de 2017.

ÍNDICE

PARTE A

Sección	Reglas relativas al	Página
A1	Artículo **1** del RR	AR1-1/2
	Artículo **4** del RR	AR4-1/2
	Artículo **5** del RR	AR5-1/23
	Artículo **6** del RR	AR6-1
	Aceptabilidad	Aceptabilidad-1/5
	Fecha efectiva de entrada en vigor	Fecha efectiva de entrada en vigor -1
	Administración notificante	Administración notificante -1
	Artículo **9** del RR	AR9-1/31
	Artículo **11** del RR	AR11-1/25
	Artículo **12** del RR	AR12-1/2
	Artículo **13** del RR	AR13-1
	Artículo **21** del RR	AR21-1/3
	Artículo **22** del RR	AR22-1
	Artículo **23** del RR	AR23-1
	Apéndice **4** al RR	AP4-1/2
	Apéndice **5** al RR	AP5-1
	Apéndice **7** al RR	AP7-1
	Apéndice **27** al RR	AP27-1/2
	Apendice **30** al RR	AP30-1/22
	Apéndice **30A** al RR	AP30A-1/16
	Apéndice **30B** al RR	AP30B-1/8
	Resolución **1 (Rev.CMR-97)**	RES1-1/2
	Resolución **49 (Rev.CMR-15)**	RES49-1
A2	Reglas relativas al Acuerdo Regional para la Zona Europea de Radiodifusión sobre la utilización de frecuencias por el servicio de radiodifusión en las bandas de ondas métricas y decimétricas (Estocolmo, 1961) (ST61)	ST61-1/2
A3	Reglas relativas al Acuerdo Regional sobre la utilización por el servicio de radiodifusión de frecuencias en las bandas de ondas hectométricas en las Regiones 1 y 3 y en las bandas de ondas kilométricas en la Región 1 (Ginebra, 1975) (GE75)	GE75-1/5
A4	Reglas relativas al Acuerdo Regional sobre la utilización de la banda 535-1 605 kHz en la Región 2 por el servicio de radio-difusión (Río de Janeiro, 1981) (RJ81)	RJ81-1/5

Sección **Página**

A5 Reglas relativas al Acuerdo Regional sobre la utilización de la banda 87,5-108 MHz por la radiodifusión sonora con modulación de frecuencia (Ginebra, 1984) (GE84) GE84-1

A6 Reglas relativas al Acuerdo Regional sobre la planificación de la radiodifusión de televisión en ondas métricas/decimétricas en la Zona Africana de Radiodifusión y países vecinos (Ginebra, 1989) (GE89) GE89-1/3

A7 Reglas relativas a la Resolución 1 de la Conferencia RJ88 y al Artículo 6 del Acuerdo RJ88..... RJ88-1/2

A8 Reglas relativas al Acuerdo Regional relativo a los servicios móvil marítimo y de radionavegación aeronáutica en la banda de ondas hectométricas (Región 1), (Ginebra, 1985) (GE85-MM-R1) GE85-R1-1/4

A9 Reglas relativas al Acuerdo Regional para la planificación del servicio de radionavegación marítima (radiofaros) en la Zona Marítima Europea (Ginebra, 1985) (GE85-EMA)..... GE85-EMA-1/4

A10 Reglas relativas al Acuerdo Regional sobre planificación del servicio de radiodifusión digital terrenal en partes de las Regiones 1 y 3, en las bandas de frecuencia 174-230 MHz y 470-862 MHz (Ginebra, 2006) (GE06)..... GE06-1/12

PARTE B

Sección **Página**

B1 (No utilizado)

B2 (No utilizado)

B3 Reglas relativas al método para calcular la probabilidad de interferencia perjudicial entre redes espaciales (relaciones *C*/*I*) B3-1/19

B4 Reglas relativas a la metodología de cálculo y normas técnicas para identificar a las administraciones afectadas y evaluar la probabilidad de interferencia perjudicial en las bandas entre 9 kHz y 28 000 kHz..... B4-1/25

Sección		**Página**
B5	Reglas relativas a los criterios para aplicar las disposiciones del número **9.36** a una asignación de frecuencia en las bandas que se rigen por el número **5.92**	B5-1/3
B6	Reglas relativas a los criterios para aplicar las disposiciones del número **9.36** a una asignación de frecuencia a los servicios terrenales cuya atribución o identificación se rige por los números **5.292**, **5.293**, **5.295**, **5.296A**, **5.297**, **5.308**, **5.308A**, **5.309**, **5.323**, **5.325**, **5.326**, **5.341A**, **5.341C**, **5.346**, **5.346A**, **5.429D**, **5.429F**, **5.430A**, **5.431A**, **5.431B**, **5.432B** y **5.434**	B6-1/4
B7	Reglas relativas a los valores de relación de protección y de mínima intensidad de campo que deben utilizarse en el caso de sistemas de transmisión con modulación digital cuando se aplican las disposiciones del Artículo 4 del Acuerdo Regional GE75	B7-1/5

PARTE C

Sección		**Página**
C	Disposiciones y métodos de trabajo internos de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones	C-1/6

Reglas relativas al

ARTÍCULO 1 del RR

1.23

1 La definición del número **1.23** indica que las funciones del servicio de operaciones espaciales (seguimiento espacial, telemedida espacial y telemando espacial) se efectuarán normalmente en el servicio en el que funciona la estación espacial. Se plantea pues la cuestión de si es apropiado considerar que las notificaciones de asignación de frecuencia con las clases de estaciones que realizan estas funciones son conformes al Cuadro de atribución de bandas de frecuencias cuando dicho Cuadro no contiene una atribución al servicio de operaciones espaciales.

2 En los exámenes a los que se refiere el número **11.31**, las notificaciones referentes a funciones de operaciones espaciales serán consideradas conformes con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias (conclusión favorable) en el caso en que la frecuencia asignada (y la banda de frecuencias asignada) caiga dentro de una banda de frecuencia asignada al:

– servicio de operaciones espaciales, o

– al servicio principal en el que funciona la estación espacial (por ejemplo: servicio fijo por satélite (SFS), servicio de radiodifusión por satélite (SRS), servicio móvil por satélite (SMS)).

3 En el caso donde la frecuencia asignada relativa a las funciones de operaciones espaciales está situada en una banda de frecuencias atribuida a un servicio en el cual la estación espacial no tiene función de operación, la conclusión relativa al número **11.31** será desfavorable.

1.61

Cuando en una ubicación determinada o a bordo de un satélite se utilizan transmisores o receptores para diferentes servicios de radiocomunicaciones intervienen varias estaciones, cada una de las cuales corresponde a un servicio particular de radiocomunicación. Esta distinción es esencial en las radiocomunicaciones espaciales cuando se utiliza un solo vehículo espacial para varios servicios. (En el Cuadro N.° 3 del Prefacio a la BR IFIC figuran los símbolos de las distintas clases de estación utilizadas en los formularios de notificación para los servicios en los que funciona una estación.)

1.63

Estación terrena transportable: La Junta considera que una estación terrena transportable del servicio fijo por satélite (véase el número **1.21**) (o de cualquier otro servicio) es una estación terrena que se utiliza únicamente en puntos fijos. En consecuencia, su formulario de notificación se considera incompleto cuando no contiene las coordenadas geográficas.

1.112 (MOD RRB17/74)

Según esta definición, cuando un sistema de satélites consta de un solo satélite es al mismo tiempo una red de satélites, en tanto que cuando consta de varios satélites, cada una de sus partes que contiene un satélite es una red de satélites. El título del Anexo 2 del Apéndice **4** (así como los subtítulos de los § A y A1 de este Anexo) indica que se proporcionará la información contenida en dicho Apéndice para cada red de satélites. En consecuencia, el procedimiento de coordinación o publicación anticipada es aplicable, según proceda, a cada red de satélites. Habida cuenta del punto A.4.b del Apéndice **4**, una notificación de una red de satélites no geoestacionarios puede referirse a uno o varios planos orbitales y a uno o varios satélites por plano orbital.

Sobre esta base:

a) un sistema de satélites geoestacionarios que utilice un satélite y dos o más estaciones terrenas es una red de satélite;

b) en el caso de un sistema de satélites geoestacionarios en el que un radioenlace entre dos estaciones terrenas utilice dos o más satélites que comunican mediante enlaces entre satélites, se considera cada satélite con sus estaciones terrenas y espaciales asociadas, según el caso, como una red de satélite por separado. Los enlaces entre satélites que conectan estos satélites se han de notificar para cada uno de los satélites del sistema;

c) un sistema de satélites no geoestacionarios compuesto por uno o varios planos orbitales, cada uno con uno o más satélites por plano orbital con características idénticas, es considerado como una red de satélite. Cuando esos satélites no geoestacionarios están conectados unos a otros por enlaces entre satélites, esos enlaces pueden ser notificados como parte de esa red de satélite;

d) en el caso de un sistema mixto de satélites, que consta de un satélite geoestacionario y varios satélites no geoestacionarios que se comunican a través de enlaces entre satélites OSG/no OSG, el satélite geoestacionario y los satélites no geoestacionarios, con sus respectivas estaciones terrenas y espaciales asociadas, según el caso, se consideran como redes de satélites separadas. Los enlaces entre satélites que conectan los satélites no geoestacionarios con el satélite geoestacionario del sistema deben ser notificados para cada una de las redes de satélite del sistema.

(Véanse asimismo los comentarios en la nota (*) y el § 4.2 de las Reglas de Procedimiento relativas a la admisibilidad de formularios de notificación.)

_____

5.312A (ADD RRB17/74)

1 Esta disposición estipula a través de la Resolución **760 (CMR-15)** que, en la Región 1, la utilización de la banda de frecuencias 694-790 MHz por el servicio móvil, excepto móvil aeronáutico, está sujeta al acuerdo obtenido en aplicación del número **9.21** respecto del servicio de radionavegación aeronáutica en los países mencionados en el número **5.312**.

2 Los criterios para identificar las administraciones posiblemente afectadas de conformidad con el número **9.21** en esta banda se especifican en el Anexo a la Resolución **760 (CMR-15)** en forma de distancia de coordinación, siendo 450 km la distancia más estricta entre la estación base del servicio móvil y la estación del servicio de radionavegación aeronáutica potencialmente afectada.

3 Habida cuenta de que el número **5.312** contiene solamente unos cuantos países mientras que muchos otros países de la Región 1 están a una distancia lo suficientemente grande como para excluir la posibilidad de interferencia al servicio de radionavegación aeronáutica, la Junta decidió que las administraciones cuyos territorios estén a una distancia de más de 450 km respecto de los países mencionados en el número **5.312** no necesitan aplicar el procedimiento del número **9.21** a sus asignaciones del servicio móvil que funcionan con arreglo al número **5.312A**.

4 Las administraciones cuyos territorios se hallan a una distancia de 450 km de los países mencionados en el número **5.312** son las siguientes: Albania, Armenia, Austria, Azerbaiyán, Bosnia y Herzegovina, Belarús, Bulgaria, República Checa, Alemania, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Georgia, Grecia, Hungría, Croacia, Italia, Iraq, Kazajstán, Kirguistán, Lituania, Letonia, Moldova, la ex República Yugoslava de Macedonia, Montenegro, Mongolia, Noruega, Polonia, Rumania, la Federación de Rusia, Suecia, Serbia, Eslovaquia, Eslovenia, la República Árabe Siria, Tayikistán, Turkmenistán, Turquía, Ucrania y Uzbekistán.

La coordinación entre estaciones terrenales receptoras y estaciones terrenas transmisoras se efectúa únicamente cuando la estación terrena transmisora se coordina en aplicación del número **9.17**. Una vez iniciada dicha coordinación, una administración que desee explotar estaciones terrenales dentro de la zona de coordinación de la estación terrena transmisora puede evaluar el nivel de interferencia que su estación puede recibir y decidir por sí misma si seguir o no adelante en la implementación de sus estaciones terrenales.

9.19 (MOD RRB 17/74)

Esta disposición se refiere a los requisitos de coordinación de las estaciones terrenales transmisoras y de las estaciones terrenas transmisoras del SFS (Tierra-espacio) con respecto a las estaciones terrenas típicas del SRS. Hasta la fecha, no hay ninguna Recomendación UIT-R que defina el nivel de densidad de flujo de potencia producido por las estaciones terrenales y las estaciones terrenas transmisoras del SFS en el extremo de la zona de servicio del SRS no planificado, que puede utilizarse para iniciar la coordinación. Hasta el momento en que las Recomendaciones UIT-R pertinentes incluyan un método de cálculo y criterios técnicos, al aplicar esta disposición, para para establecer los requisitos de coordinación, la Oficina aplica los criterios siguientes:

– para las estaciones terrenas de transmisión: superposición de frecuencias y distancia desde el emplazamiento de la estación terrenal hasta la frontera de cualquier país dentro de la zona de servicio de la asignación al SRS que se encuentre a menos de 1 200 km;

– para las estaciones terrenas transmisoras del SFS (Tierra-espacio): la superposición de frecuencias y los límites de la densidad de flujo de potencia en la banda o bandas de frecuencias más próximas, si se dispone de ellos.

Nota – La CMR-15 tomó una decisión relacionada con la Regla de Procedimiento relativa al número **9.19** (véanse los puntos 2.9 a 2.13 de las Actas de la 6ª Sesión Plenaria) con la aprobación del Documento 430 de la CMR-15, y estipuló lo siguiente:

«La Conferencia ha acordado:

*1 confirmar la práctica actual de la Oficina para la aplicación de la disposición del número **9.19** del Reglamento de Radiocomunicaciones que atañe a la coordinación de las estaciones terrenales transmisoras con las estaciones terrenas típicas dentro de la zona de servicio de una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite en las bandas compartidas con igualdad de derechos entre estos servicios como sigue:*

*«Dado que sólo se dispone de los valores umbral de dfp para la banda 11,7-12,7 GHz y dado que a las demás bandas se pueden aplicar distintos criterios y condiciones de propagación, al examinar las notificaciones de frecuencias de estaciones terrenales en virtud del número **9.19**, la Oficina determina en la actualidad los requisitos de coordinación utilizando únicamente el solapamiento de frecuencias como umbral de coordinación para las bandas siguientes: 620-790 MHz, 1 452-1 492 MHz, 2 310-2 360 MHz, 2 520-2 670 MHz, 17,7-17,8 GHz, 40,5-42,5 GHz y 74-76 GHz.»*

*2 que la Conferencia invite a las Comisiones de Estudio del UIT-R pertinentes a que identifiquen los valores de dfp aplicables y los métodos de cálculo para determinar los requisitos de coordinación en virtud del número **9.19** en las bandas de frecuencias pertinentes, incluidas las bandas 620-790 MHz, 1 452-1 492 MHz, 2 310-2 360 MHz, 2 520-2 670 MHz, 17,7-17,8 GHz, 40,5-42,5 GHz y 74-76 GHz.»* (ADD RRB16/58)

9.21

1 Notificación según el Artículo 11 antes de completar el procedimiento del número 9.21

La Oficina acepta notificaciones en virtud de lo dispuesto en el Artículo **11** con una referencia al número **4.4** en una banda en la que tenga que aplicarse el procedimiento de coordinación del número **9.21** en cualquier momento antes de iniciar el procedimiento o durante la aplicación del procedimiento del número **9.21** (véase el número **11.31.1**). Para los casos de notificación en virtud de lo dispuesto en el Artículo **11**, cuando ya se ha iniciado el procedimiento de coordinación del número **9.21** pero no ha concluido plenamente, véanse los comentarios de las Reglas de Procedimiento referentes a los números **11.31.1** y **11.37**.

2 Servicios secundarios

2.1 Cambio de categoría de la atribución para asignaciones específicas

La Junta ha adoptado la siguiente Regla para los casos en que la aplicación del procedimiento de coordinación del número **9.21** otorga una categoría primaria a una atribución secundaria del Cuadro o de una nota (por ejemplo, el número **5.371**) para asignaciones específicas (por ejemplo, los números **5.325** y **5.326**). (MOD RRB12/61)

Para identificar otras administraciones que puedan resultar afectadas (Administración B), las asignaciones a estaciones de los servicios secundarios ya inscritas en el Registro y sujetas a las disposiciones de los números **5.28** a **5.31** no se tomarán en consideración en los casos que comprendan servicios de la administración solicitante (Administración A) que estén sujetos al

9.28, 9.29 y 9.31

1 Estas disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones establecen la responsabilidad total de la administración solicitante para efectuar la coordinación de las asignaciones de frecuencia a estaciones de los servicios terrenales y estaciones terrenas (específicas o típicas) de redes de satélites respecto a otras estaciones terrenas y estaciones de servicios terrenales (véanse los números **9.15** a **9.19**), sin participación alguna de la Oficina de Radiocomunicaciones, excepto en los casos a los que se refieren los números **9.33** y/o **9.52**. Por tanto, la Junta considera que estas disposiciones se dirigen a las administraciones y la Oficina no tiene que tomar ninguna medida a este respecto.

2 Véanse también las Reglas de Procedimiento del número **11.32** (§ 4).

9.36

1 Según esta disposición, la Oficina «identificará toda administración cuya coordinación pueda necesitar ser efectuada». Al aplicar el Apéndice **5** con respecto al número **9.21**, la Oficina utiliza los métodos de cálculo y criterios siguientes[5]:

– red espacial – red espacial: Apéndice **8**;
– estación terrena – estaciones terrenales (y viceversa) y estaciones terrenas – otras estaciones terrenas que funcionan en sentido de transmisión opuesto: Apéndice **7**;
– estaciones terrenales transmisoras – estaciones espaciales receptoras: criterios del Artículo **21**;
– estaciones espaciales transmisoras y servicios terrenales[6]:
  – límites de densidad de flujo de potencia definidos en el Artículo **21** (donde tales límites no son aplicables como límites estrictos al servicio sujeto al número **9.21)**, o
  – valores umbral de dfp de coordinación aplicables a otros servicios en la misma banda de frecuencias (por ejemplo, valores de dfp en el Cuadro 5-2 del Anexo 1 al Apéndice **5**); o
  – superposición de frecuencias con estaciones terrenales registradas cuando no se disponga del valor de dfp arriba mencionado; (MOD RRB17/74)
– estaciones espaciales receptoras y estaciones terrenales transmisoras: superposición de frecuencias en la zona de visibilidad de la red de satélites;
– entre estaciones de servicios terrenales en algunas bandas de frecuencias específicas: Reglas de Procedimiento B4, B5 y B6, respectivamente.

2 Para la coordinación solicitada conforme a los números **9.11** a **9.14** y **9.21**, hay que señalar que, con independencia de su identificación por la Oficina según el número **9.36** (véase la nota de pie de página número **9.36.1**), toda administración, incluso una no identificada, puede estar en desacuerdo con la asignación publicada a tenor del número **9.52** y toda administración, incluso una identificada por la Oficina, que no haya formulado comentarios a la utilización propuesta en el límite de tiempo reglamentario, se considera que no se siente afectada por dicha utilización de conformidad con el número **9.52C**.

---

[5] Para los casos no abarcados en este punto, la Oficina, en colaboración con las Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones adecuadas continúa desarrollando métodos de cálculo y criterios aplicables en forma de Reglas de Procedimiento que presentará a la aprobación de la Junta.

[6] Los casos relativos a este apartado se muestran en el Anexo a esta Regla.

Anexo a la Regla de Procedimiento relativa al número 9.36

	Caso 1	**Caso 2**	**Caso 3**	**Caso 4**
En la banda de frecuencias	F1 – F2	F1 – F2	F1 – F2	F1 – F2
El servicio espacial (A) con arreglo al número **9.21** (Véase la nota **5xxx**) es	A	A	A	A
El otro servicio espacial (B), no de conformidad con el número **9.21**, con el que se comparte la misma banda de frecuencias es	–	B	B	B
El límite de dfp estricto (Artículo **21**, véase una nota o una Resolución) es aplicable al servicio espacial	A	B	–	–
El valor de dfp umbral de coordinación es aplicable (con arreglo, por ejemplo, al número **9.14**) al servicio espacial	–	–	B	–
Acuerdo sobre el valor de dfp umbral del acuerdo utilizado para identificar, con arreglo al número **9.21**, las administraciones potencialmente afectadas con respecto a sus estaciones/ servicios terrenales (*Nota:* en la Sección especial CR/C y en la base de datos de la BR esta relación se indica mediante el símbolo 9.21/C, véase el Prefacio a la BR IFIC (servicios espaciales), Cuadro 11A.1, y también el Adjunto 1 a la CR/172)	*Ninguno* No se indica la necesidad de ningún acuerdo con respecto a los servicios terrenales en la Sección especial CR/C o en la base de datos de la BR. El límite de dfp estricto aplicable al servicio A se considera que sirve para proteger a los servicios terrenales contra el servicio espacial A. Si se observa dicho límite (verificado con arreglo al número **9.35**), la conclusión para la asignación al servicio espacial es **favorable**, los servicios terrenales resultan protegidos y no hay necesidad de llegar a un acuerdo con arreglo al número **9.21** al respecto de los servicios terrenales. Si se rebasa el límite de dfp estricto, la conclusión para la asignación es **desfavorable** y el procedimiento del acuerdo no es aplicable	*Límite de dfp estricto aplicable al servicio B (4º apartado de la Regla)* Si ese límite de dfp es lo suficientemente bueno como para proteger a los servicios terrenales contra el servicio B, también lo es para protegerlos contra el servicio A. Si no se rebasa dicho límite, una administración no resulta potencialmente afectada con respecto al símbolo 9.21/C. Si se rebasa dicho límite, la conclusión para el servicio A continúa siendo **favorable** (no se trata de un límite estricto aplicable al servicio A) y una administración en cuyo territorio se rebasa el límite se considera como potencialmente afectada con respecto al símbolo 9.21/C	*Valor de dfp umbral de coordinación aplicable al servicio B (4º apartado de la Regla)* Si dicho límite de dfp es lo suficientemente bueno como para indicar si los servicios terrenales resultan potencialmente afectados o no por el servicio B, también lo es para indicar lo mismo con respecto al servicio A	*Ninguno* (no existe ninguno) La superposición de frecuencias con las estaciones terrenales inscritas se utiliza para señalar a las administraciones potencialmente afectadas con respecto al símbolo 9.21/C. Toda administración visible desde el satélite puede estar en desacuerdo en virtud del número **9.52** con respecto a sus servicios terrenales

Existen otras disposiciones (como por ejemplo los números **11.32A**, **11.33** y **11.41**) que, en determinadas circunstancias, pueden llevar a la inscripción cuando no se ha efectuado satisfactoriamente la coordinación.

11.41 y 11.41.2 (ADD RRB13/64)

Las disposiciones del número **11.41.2** exigen que la administración notificante, al presentar notificaciones en aplicación del número **11.41** indique a la Oficina que han sido infructuosos los esfuerzos realizados para efectuar la coordinación con las administraciones cuyas asignaciones hayan dado lugar a conclusiones desfavorables con arreglo al número **11.38**. En ausencia de tal indicación, una nueva presentación conforme al número **11.41** tras la devolución de una notificación en virtud del número **11.38** se considerará no admisible y se devolverá a la administración correspondiente.

11.43A

1 La modificación de una red espacial puede efectuarse durante el proceso de coordinación; este caso queda contemplado en los comentarios de las Reglas de Procedimiento referentes a los números **9.27** (§ 3), **9.58**, **11.28** y **11.32**.

2 Respecto a los procedimientos aplicables a los casos de modificaciones de asignaciones a redes de satélite inscritas en el Registro, la CAMR Orb-88 decidió que, en el caso de redes de satélites geoestacionarios, toda modificación de las características básicas de una asignación, en aplicación del número **11.43A** (antiguo número **1548** del RR), debía estar sujeta únicamente al procedimiento de coordinación (Sección II del Artículo **9**). Si la modificación se refiere a la notificación de la asignación o asignaciones en las bandas de frecuencias no utilizadas por otras asignaciones ya inscritas en el Registro, el número **11.43A** no se aplica y la tramitación se efectuará con arreglo a los números **11.2** u **11.9**, según el caso. (MOD RRB17/74)

El objetivo del examen según lo dispuesto en el número **11.43A** es determinar si los requisitos de coordinación permanecen invariables o, llegado el caso, si la probabilidad de interferencia perjudicial no aumenta (véanse también las Reglas de Procedimiento correspondientes a los números **11.28** y **11.32**). En estos casos, se aplican las disposiciones del número **11.43B** cuyo efecto es mantener sin cambios el estatuto (Conclusiones) y la fecha de recepción de la asignación. Si debido a las modificaciones se identifican nuevos requisitos de coordinación, al comparar el nivel de interferencia (como $\Delta T/T$) que resulte de la consideración de las características iniciales y de las características modificadas, se otorgará una conclusión desfavorable y se devolverá la notificación a la administración notificante. Esta administración debería solicitar la aplicación de la Sección II del Artículo **9**. Las conclusiones respecto al número **11.32** se determinan sobre la base de los Acuerdos de coordinación alcanzados para satisfacer los nuevos requisitos de coordinación. En el caso en que sean aplicables las disposiciones de los números **11.32A** y **11.33** y los exámenes muestren un aumento de la probabilidad de interferencia perjudicial comparada con la que resultaba de los exámenes iniciales, se otorgará una conclusión desfavorable y se devolverá la notificación de acuerdo con la disposición número **11.38**. Véanse las Reglas de Procedimiento correspondientes al número **11.43B**.

3 La referencia en los números **11.44, 11.44.1, 11.47** y **11.48** al periodo reglamentario de siete años debería considerarse como cinco años a partir de la fecha de recepción por la Oficina de la notificación de modificación mencionada en el número **11.43A**. (Véanse asimismo los comentarios formulados en las Reglas de Procedimiento relacionadas con el número **11.44B**) (ADD RRB12/61)

4 La modificación de una estación terrena que consiste en cambiar la estación espacial asociada o el haz asociado, según el número **11.32**, queda comprendida en los comentarios de las Reglas de Procedimiento correspondientes al número **11.32**, § 2.2.2 y 2.2.3. (MOD RRB12/61)

5 Cuando se examina la modificación de una asignación de frecuencia a una estación terrena con respecto a lo establecido en los números **9.15**, **9.17** y **9.17A**, se calcula la distancia de coordinación en cada azimut y sólo es necesaria la coordinación de acuerdo con los números **9.15**, **9.17** y **9.17A** con aquellos países en cuyo territorio aumenta la distancia de coordinación debido a la modificación (véanse los comentarios de las Reglas de Procedimiento referentes al número **9.27** (§ 3.1 y 3.2)). (MOD RRB12/61)

6 Cuando se examina la modificación de una asignación de frecuencia en aplicación del número **9.19**, la densidad de flujo de potencia de la estación transmisora (estación terrenal o estación terrena del SFS) con características modificadas se calcula en el borde de la zona de servicio del SRS y la coordinación con arreglo al número **9.19** es necesaria únicamente con aquellos países donde aumenta el límite de densidad de flujo de potencia en el borde de la zona de servicio del SRS como resultado de la modificación de las características de la estación transmisora y toma un valor superior al nivel admisible (véanse los comentarios sobre las Reglas de Procedimiento relativas al número **9.27** (§ 3.1 y 3.2)). (MOD RRB12/61)

11.43B

1 En esta disposición se especifica que un cambio de las características básicas se examinará cuando sea apropiado con respecto a lo establecido en los números **11.32** a **11.34** según corresponda.

1.1 En el caso del examen de las redes espaciales previsto en los números **11.32** u **11.32A**, los comentarios que figuran en el número **11.43A** indican los casos que no se consideran modificaciones sino primeras modificaciones (con una nueva fecha de recepción). Esos exámenes se deberían efectuar comprobando la aplicación de los § 6 *a)* a 6 *c)* del Apéndice **5**. En los casos en los que no hay método de cálculo y/o criterio para comprobar la aplicación de esas disposiciones (por ejemplo solicitud de coordinación para los números **9.12** y **9.13**), la Oficina tratará esas modificaciones como nuevas notificaciones de asignación. No obstante, el número **11.43B** se refiere a un aumento de la probabilidad de interferencia perjudicial. Esta probabilidad de interferencia perjudicial (C/I) se calcula sólo en el examen previsto en los números **11.32A** y **11.33**. El examen contemplado en el número **11.32** se efectúa utilizando la condición/umbral especificada en el Apéndice **5**.

1.2 Conviene observar que en el examen en virtud del número **11.32A**, se tomarán en cuenta las asignaciones publicadas con arreglo a los número **9.38** o **9.58**, pero que no estén aún notificadas. Por consiguiente, por motivos prácticos, en aplicación de esta disposición también se tomarán en cuenta estas asignaciones además de las asignaciones ya inscritas en el Registro.

2 Esta disposición hace referencia a la «fecha original de inscripción en el Registro». La Junta considera que tal fecha es la fecha de recepción de la notificación original. Sin embargo, en lo que respecta a las notificaciones recibidas antes del 1 de enero de 1999, la Junta considera que esta fecha equivale a la fecha inscrita en la Columna 2A, 2B o 2D, según proceda.

11.43C

La Junta estimó que las asignaciones que se han sometido nuevamente se inscribirán sólo si la conclusión con respecto al número **11.31** sigue siendo favorable.

4.1.3

1 En el caso en que la Oficina cancele una asignación de frecuencia en aplicación del § 5.3.2 del Artículo 5 del Apéndice **30**, la asignación correspondiente que se había sometido en virtud del el § 4.2.6 (excepto en el caso de petición de sustitución de una asignación del Plan de la Región 2) e inscrita en el Plan de la Región 2, o en virtud del § 4.1.3 e incluido en la Lista de las Regiones 1 y 3, también deberá suprimirse de dicho Plan o de la Lista, según el caso. La Oficina no necesita volver a efectuar los cálculos para determinar la administración o administraciones afectadas como resultado de la anulación mencionada.

2 Véanse también las Reglas de Procedimiento relativas a la aceptabilidad de los formularios de notificación.

4.1.7

La solicitud de una administración de que se la incluya en la lista de administraciones que se ha de publicar se ha de fundar solamente en razones técnicas que se verificarán utilizando el Anexo 1 así como otros Anexos pertinentes. Si esto indica que la administración solicitante debía haber figurado en la lista, la Oficina la incluirá; de lo contrario, se informará a la administración solicitante de que su nombre no se publicará y se deja a la administración notificante que decida si procede tomar en cuenta esa solicitud.

4.1.7*bis*

El acuerdo al que se refiere el § 4.1.7*bis* es el acuerdo entre las administraciones identificadas según el § 4.1.1 y las del § 4.1.7, sobre las que la oficina ha confirmado que utilizan los criterios adecuados.

4.1.8

Si una administración solamente ha solicitado información adicional en virtud del § 4.1.8 o del § 4.2.12, la Oficina no considerará que ha sometido comentarios en virtud del § 4.1.10 o del § 4.2.14, respectivamente.

4.1.11

Véanse también los comentarios con arreglo a los § 4.1.3 y 4.2.6 y a las Reglas relativas a la aceptabilidad de los formularios de notificación.

Nota: La CMR-15 tomó la decisión sobre la RdP relativa al § 4.1.11 de los Apéndices **30** y **30A** durante la 8ª Sesión Plenaria, § 1.39 a 1.42 del Documento CMR15/505, aprobación del Documento CMR15/416 en relación con la Sección 3.2.6.4 del Documento 4(Add.2)(Rev.1), en los siguientes términos:

*«En la Sección 3.2.6.2 del Documento 4(Add.2)(Rev.1) el Director describe la práctica que actualmente sigue la Oficina a la hora de examinar las notificaciones de la Parte B recibidas en virtud del § 4.1.12 de los Apéndices **30** y **30A**:*

*La Oficina identifica una lista de administraciones cuyas asignaciones se consideran afectadas y reciben más interferencia como resultado de la modificación que la producida por la propuesta inicial de conformidad con el § 4.1.11. La Oficina solicita entonces a la administración notificante que modifique las características notificadas a fin de eliminar la identificación mencionada o aplicar nuevamente las disposiciones del § 4.1 de los Apéndices **30** y **30A**.*

En respuesta a la petición de la Oficina, algunas administraciones han facilitado a la Oficina el acuerdo de la administración identificada de acuerdo con el § 4.1.11.

Dado que se ha obtenido el acuerdo de aceptar más interferencia y que el § 4.1.11 no impide explícitamente esa posibilidad, la Oficina no ha rechazado tales acuerdos.

La CMR-15 ratificó la práctica actual de la BR descrita a grandes rasgos en esta sección.» (MOD RRB17/74)

4.1.15

La segunda parte de estas disposiciones se aplica solamente a las asignaciones en relación con las cuales se haya aplicado con éxito el procedimiento del Artículo 4, es decir, cuando todas las administraciones identificadas por la Oficina en aplicación de los § 4.1.5 ó 4.2.8 y los § 4.1.7 ó 4.2.10 hayan dado ya su acuerdo o no hayan formulado comentarios sobre la propuesta de asignación nueva o modificada en la Lista de las Regiones 1 y 3, o sobre la propuesta de modificación del Plan de la Región 2.

La Oficina deberá actualizar la situación de referencia de las inscripciones del Plan y la Lista de las Regiones 1 y 3 o del Plan de la Región 2 y de las redes que son motivo de solicitudes de asignaciones nuevas o modificadas en la Lista de las Regiones 1 y 3 o de modificaciones del Plan de la Región 2 y que estén aún en la fase de aplicación del Artículo 4. No obstante, la Oficina no necesita volver a efectuar los cálculos para determinar la administración o administraciones afectadas como resultado de la actualización mencionada.

4.1.23

Si las asignaciones en cuestión se suprimen de la Lista de las Regiones 1 y 3 o del Plan de la Región 2, la Oficina actualizará la situación de referencia de las asignaciones del Plan y la Lista de las Regiones 1 y 3 o del Plan de la Región 2 y de las asignaciones con arreglo al procedimiento del Artículo 4, e informará a las administraciones de las medidas adoptadas y de las Secciones especiales publicadas como resultado de la anulación de las asignaciones de frecuencia de la Lista de las Regiones 1 y 3 o del Plan de la Región 2. La Oficina no necesita volver a efectuar los cálculos para determinar la administración o administraciones afectadas como resultado de la anulación mencionada.

4.2.1 *a)*

En este punto se hace referencia a la modificación en el sentido de cambio de «las características de cualquiera de sus asignaciones de frecuencia a una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite (SRS) que figure en el Plan de la Región 2». El Plan del Artículo 10 del Apéndice **30** contiene sólo ocho características, mientras que el Anexo 2 contiene un número mayor de características que fueron utilizadas por la Conferencia CARR-SAT-R2 (Ginebra, 1983) para establecer el correspondiente Plan. En la nota de pie de página del § 4.2.1 sólo se cita una de estas características, la dispersión de energía (antiguo Anexo 2, § 14 *h)* actualmente, Punto C.9 *b)* 8) de los Anexos 2A y 2B del Apéndice **4**). La Junta considera que las modificaciones de otras características no enumeradas en el Artículo 10 del Apéndice **30** pueden considerarse modificaciones de los Planes. Esas otras características se enumeran en las Reglas de Procedimiento relativas al § 5.2.1 *b)* del Artículo 5 del Apéndice **30**.

Véase también el último párrafo de las Reglas de Procedimiento relativas a los § 4.2.3 *d)* y 4.2.3 *e)*.

Véanse también las Reglas de Procedimiento relativas al § 4.2.6.

4.2.1 *b)*

Véanse las Reglas de Procedimiento relativas al § 4.2.1 *a)*.

Véanse también las Reglas de Procedimiento relativas al § 4.2.6.

Reglas relativas al

APÉNDICE 30A al RR

(Las Reglas están dispuestas por orden de los puntos del Apéndice **30A**)

Art. 2A (ADD RRB17/74)

Uso de las bandas de guarda

2A.1.2

Nota: La CMR-15 tomó la decisión relativa a los criterios de coordinación con arreglo al § 9.7 para una nueva red de satélites de conformidad con el Artículo 2A (Funciones de operaciones espaciales) del Apéndice **30A** del RR en la banda de frecuencias 14,5-14,8 GHz durante la 8ª Sesión Plenaria, § 1.39 a 1.42 del Documento CMR15/505, aprobación del Documento CMR15/416 en relación con la Sección 3.2.6.10 del Documento 4(Add.2)(Rev.1), en los siguientes términos:

«La CMR-15 consideró que hay que aplicar un arco de coordinación de ±7° para 14,5-14,8 GHz (que debe alinearse con la banda Ku del punto 9.1.2 del orden del día).»

Nota de la Secretaría: Dado que la CMR-15 decidió modificar el Apéndice 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones para aplicar un arco de coordinación de ± 6° para el «SFS no sujeto a un Plan y cualesquiera operaciones espaciales asociadas» en esta banda, la adaptación solicitada por la Plenaria se llevará a cabo aplicando también en este caso el valor de ± 6°.

Art. 4

Procedimientos para las modificaciones del Plan para los enlaces de conexión en la Región 2 o para los usos adicionales en las Regiones 1 y 3

4.1.1 *a)*
y 4.1.1 *b)*

1 Al determinar las administraciones de las Regiones 1 y 3 que pueden resultar afectadas, la propuesta de asignación nueva o modificada en la Lista se examina con respecto al Plan y la Lista de las Regiones 1 y 3 existentes en la fecha de recepción de la propuesta de asignación nueva o modificada en la Lista, incluidas otras propuestas de asignaciones nuevas o modificadas en la Lista recibidas antes de esa fecha (se haya o no completado el procedimiento del Artículo 4). El examen consiste en cerciorarse de que no se exceden los límites del § 4 del Anexo 1 al Apéndice **30A**. También se tiene en cuenta toda asignación nueva o modificada en la Lista por un periodo limitado de conformidad con el § 4.1.13.

2 Tras la introducción por la Conferencia de 1983 del concepto de agrupación en la Región 2 (Artículos 9 y 10 de los Apéndices **S30A** y **S30** respectivamente) y la decisión de la CAMR Orb-88 de aplicar el concepto de agrupación en el Plan de enlaces de conexión de las Regiones 1 y 3 (Artículo 9A del Apéndice **S30A**), la ex IFRB decidió ampliar este concepto al Plan para el SRS de la Conferencia de 1977. La CMR-2000 admitió esta decisión y decidió incluir la misma definición del concepto de agrupación en los Artículos 11 y 9A de los Apéndices **30** y **30A** respectivamente.

3 A juicio de la Junta, el concepto de grupo implica que, al calcular la interferencia causada a asignaciones que forman parte del grupo, sólo se ha de considerar la contribución a esa interferencia causada por las asignaciones que no forman parte del mismo grupo. En cambio, al calcular la interferencia producida por asignaciones que pertenecen a un grupo, a asignaciones que no forman parte del mismo grupo, sólo se debe tomar en consideración la contribución de la fuente interferente más desfavorable causada por ese grupo.

4 De conformidad con el *resuelve* 5 de la Resolución **548 (CMR-03)**[*], en la tramitación de las notificaciones relativas a las Regiones 1 y 3 con arreglo al Artículo 4 recibidas después del 2 de junio de 2000, así como para la identificación de las administraciones afectadas, cada red de un grupo se examinará por separado sin tener en cuenta la contribución a la interferencia de las demás redes del grupo. Ello significa que el concepto de calcular la contribución a la interferencia de caso más desfavorable provocada por las asignaciones que

[*] *Nota de la Secretaría*: Esta Resolución ha sido revisada por la CMR-12.

forman parte de un grupo a asignaciones que no forman parte de ese mismo grupo, como se indica en el Artículo 9A (columna 15) del Apéndice **30A**, no es aplicable a redes agrupadas para la identificación de las administraciones afectadas de conformidad con el § 4.1.5 de dicho Apéndice. Según el § 4.1.11, la aplicación de este método a redes recibidas antes del 3 de junio de 2000 no dará lugar a requisitos de coordinación adicionales para esas redes.

5 Para realizar este examen por separado y calcular el efecto de la interferencia de una red del Artículo 4 sometida a examen, con independencia de las otras redes del grupo de conformidad con el *resuelve* 5 de la Resolución **548 (CMR-03)***, la Junta llegó a la conclusión de que debe utilizarse el método siguiente.

La identificación de las administraciones afectadas debe efectuarse sin tener en cuenta la contribución a la interferencia de las asignaciones del Plan y la Lista agrupadas con las asignaciones de una red del Artículo 4 sometida a examen, basándose en la situación de referencia establecida sin considerar la contribución a la interferencia de dichas asignaciones agrupadas.

6 En lo tocante a las Listas y Planes de los enlaces de conexión para las Regiones 1 y 3, de conformidad con el *resuelve* 1 de la Resolución **548 (CMR-03)*** y la decisión de la Plenaria de la CMR-03, la Junta llegó a la conclusión de que el agrupamiento de redes separadas por más de 0,4° en el arco geoestacionario no está permitido en la Lista, salvo para la aplicación del § 4.1.27. Sin embargo, la agrupación de redes separadas por más de 0,4° puede realizarse antes de la inclusión de las asignaciones en la Lista para modificar la posición orbital de una red.

En cuanto al Plan de la Región 2, con respecto al § 4.2.2 *c)*, la Junta no encontró ninguna base reglamentaria para ampliar la utilización de agrupaciones que entrañan múltiples posiciones orbitales (salvo en el caso de una separación orbital de 0,4^{o}, lo que se autorizó para las agrupaciones que figuran en el Plan de la Región 2 y sus modificaciones ulteriores).

En caso de petición de sustitución de una asignación/anotación de una administración en el Plan de la Región 2, la aplicación del § 2.2 de las Reglas de Procedimiento relativas al § 4.2.6 del Apéndice **30A** requiere la tramitación de la asignación modificada que solicita dicha administración según el Artículo 4 de ese Apéndice, sobre la base de las condiciones siguientes:

– no se considera el efecto de la interferencia procedente de la asignación inicial de la administración solicitante en los cálculos del margen de protección global equivalente de la asignación modificada que solicita dicha administración, y viceversa, y

– no se considera el efecto de la interferencia combinada procedente de la asignación inicial en cuestión y de la asignación modificada de la administración solicitante en los cálculos del margen de protección global equivalente de otras asignaciones, sino únicamente el efecto de interferencia más desfavorable procedente de las dos.

Las condiciones anteriores se aplican únicamente durante el periodo de tiempo concedido para la tramitación de las asignaciones modificadas según el Artículo 4 de ese Apéndice. Tras este periodo de tiempo, permanecerán en el Plan la asignación inicial en cuestión o la asignación modificada de la administración solicitante, dependiendo de la aplicación satisfactoria o no del procedimiento del Artículo 4 para esta asignación modificada.

---

* *Nota de la Secretaría*: Esta Resolución ha sido revisada por la CMR-12.

4.1.1 *c)*

Al determinar las administraciones de la Región 2 que pueden resultar afectadas, la propuesta de asignación nueva o modificada en la Lista de las Regiones 1 y 3 en 17 GHz se examina con respecto al Plan de la Región 2 existente en la fecha de recepción de la propuesta de asignación nueva o modificada, incluidas las modificaciones del Plan de la Región 2 recibidas antes de esa fecha (se haya completado o no el procedimiento del Artículo 4). En el examen se consideran únicamente las administraciones que poseen asignaciones cuya anchura de banda necesaria[1] se superpone con la anchura de banda necesaria[1] de la propuesta de asignación nueva o modificada en la Lista de las Regiones 1 y 3 en 17 GHz. Se identifica que la administración de la Región 2 posee servicios que se consideran afectados cuando se exceden los límites especificados en el § 5 del Anexo 1 al Apéndice **30A**.

4.1.3

1 En el caso en que la Oficina cancele una asignación de frecuencia en aplicación del § 5.3.2 del Artículo 5 del presente Apéndice, la asignación correspondiente que se había sometido en virtud del § 4.2.6 (excepto en el caso de petición de sustitución de una asignación del Plan de la Región 2) e incluido en el Plan de la Región 2, o en virtud del § 4.1.3 e incluido en la Lista de las Regiones 1 y 3, también deberá suprimirse de dicho Plan o de la Lista según el caso. La Oficina no tendrá que volver a realizar los cálculos para determinar cuáles son las administraciones afectadas como consecuencia de la anulación mencionada.

2 Véanse también las Reglas de Procedimiento relativas a la Aceptabilidad de los formularios de notificación.

4.1.7

La solicitud de una administración de que se la incluya en la lista de administraciones que se ha de publicar se ha de fundar solamente en razones técnicas que se verificarán utilizando el Anexo 1 así como otros Anexos pertinentes. Si esto indica que la administración solicitante debía haber figurado en la lista, la Oficina la incluirá; de lo contrario, se informará a la administración solicitante de que su nombre no se publicará y se deja a la administración notificante que decida si procede tomar en cuenta esa solicitud.

4.1.7*bis*

El acuerdo al que se refiere el § 4.1.7*bis* es el acuerdo entre las administraciones identificadas según el § 4.1.1 y las del § 4.1.7, sobre las que la oficina ha confirmado que utilizan los criterios apropiados.

---

[1] A falta de una indicación clara de la frecuencia precisa de cada portadora en la banda de frecuencias asignada, la Oficina utiliza en sus análisis la banda de frecuencias asignada (es decir el dato C.3 *a)* del Anexo 2A del Apéndice **4**) en lugar de una anchura de banda necesaria (es decir, el dato C.7 *a)* del Anexo 2A del Apéndice **4**).

4.1.8

Si una administración solamente ha solicitado información adicional en virtud del § 4.1.8 o del § 4.2.12, la Oficina no considerará que ha sometido comentarios en virtud del § 4.1.10 o del § 4.2.14, respectivamente.

4.1.11

Véanse también los comentarios en relación con los § 4.1.3 y 4.2.6 y la Reglas de Procedimiento relativas a la admisibilidad de los formularios de notificación.

Nota: La CMR-15 tomó la decisión sobre la RdP relativa al § 4.1.11 de los Apéndices **30** y **30A** durante la 8ª Sesión Plenaria, § 1.39 a 1.42 del Documento CMR15/505, aprobación del Documento CMR15/416 en relación con la Sección 3.2.6.4 del Documento 4(Add.2)(Rev.1), en los siguientes términos:

*«En la Sección 3.2.6.2 del Documento 4(Add.2)(Rev.1) el Director describe la práctica que actualmente sigue la Oficina a la hora de examinar las notificaciones de la Parte B recibidas en virtud del § 4.1.12 de los Apéndices **30** y **30A**:*

*La Oficina identifica una lista de administraciones cuyas asignaciones se consideran afectadas y reciben más interferencia como resultado de la modificación que la producida por la propuesta inicial de conformidad con el § 4.1.11. La Oficina solicita entonces a la administración notificante que modifique las características notificadas a fin de eliminar la identificación mencionada o aplicar nuevamente las disposiciones del § 4.1 de los Apéndices **30** y **30A**.*

En respuesta a la petición de la Oficina, algunas administraciones han facilitado a la Oficina el acuerdo de la administración identificada de acuerdo con el § 4.1.11.

Dado que se ha obtenido el acuerdo de aceptar más interferencia y que el § 4.1.11 no impide explícitamente esa posibilidad, la Oficina no ha rechazado tales acuerdos.

La CMR-15 ratificó la práctica actual de la BR descrita a grandes rasgos en esta sección.» (MOD RRB17/74)

4.1.15

La segunda parte de estas disposiciones se aplica solamente a las asignaciones en relación con las cuales se haya aplicado con éxito el procedimiento del Artículo 4, es decir, cuando todas las administraciones identificadas por la Oficina en aplicación de los § 4.1.5 ó 4.2.8, y los § 4.1.7 ó 4.2.10 hayan dado ya su acuerdo o no hayan formulado comentarios sobre la propuesta de asignación nueva o modificada en las Listas de enlaces de conexión de las Regiones 1 y 3, o sobre la propuesta de modificación del Plan de la Región 2.

La Oficina deberá actualizar la situación de referencia de las inscripciones en los Planes y Listas de enlaces de conexión para las Regiones 1 y 3 o en el Plan de la Región 2 y de aquellas que sean objeto de solicitudes de asignaciones nuevas o modificadas en las Listas de enlaces de conexión de las Regiones 1 y 3 o de modificación del Plan de la Región 2 que se encuentren todavía en la fase de aplicación del Artículo 4. No obstante, la Oficina no tendrá que volver a realizar los cálculos para determinar cuáles son las administraciones afectadas como consecuencia de la actualización mencionada.

4.1.23

Si las asignaciones en cuestión se suprimen de las Listas de enlaces de conexión para las Regiones 1 y 3 o del Plan de la Región 2, la Oficina actualizará la situación de referencia de las asignaciones en los Planes y Listas de enlaces de conexión de las Regiones 1 y 3 o del Plan de la Región 2 y de las asignaciones con arreglo al procedimiento del Artículo 4 e informará a todas las administraciones de las medidas adoptadas y de las Secciones especiales publicadas como consecuencia de la anulación de las asignaciones de frecuencia de las Listas de enlaces de conexión de las Regiones 1 y 3 o del Plan de la Región 2. La Oficina no tendrá que volver a realizar los cálculos para determinar cuáles son las administraciones afectadas como consecuencia de la anulación mencionada.

4.2.1 *a)*

Este punto se refiere a la modificación en el sentido de cambio de «las características de cualquiera de sus asignaciones de frecuencia del servicio fijo por satélite (SFS) que figuren en el Plan para el enlace de conexión de la Región 2». El Plan del Artículo 9 contiene sólo ocho características, mientras que el Anexo 2 contiene un gran número de características que fueron utilizadas por la CARR-SAT-R2 (Ginebra, 1983) para establecer el Plan. La Junta estima que las modificaciones de otras características no enumeradas en el Artículo 9 pueden considerarse modificaciones del Plan. Esas otras características se enumeran en las Reglas de Procedimiento relativas al § 5.2.1 *b)* del Artículo 5.

CUADRO 1 (MOD RRB16/58)

Asignación deseada	Asignación interferente	Método que habrá de aplicarse
Analógica «normalizada»[1]	Analógica «normalizada»	El definido en el Anexo 3 al Apéndice **30A**
Analógica «no normalizada»	Analógica «normalizada»	El descrito en la Regla interna de la Oficina relativa al Manual MSPACE
Analógica «normalizada»	Analógica «no normalizada»	El descrito en la Regla interna de la Oficina relativa al Manual MSPACE
Analógica «no normalizada»	Analógica «no normalizada»	El descrito en la Regla interna de la Oficina relativa al Manual MSPACE
Digital	Analógica «normalizada» o «no normalizada»	El descrito en la Regla interna de la Oficina relativa al Manual MSPACE
Analógica «normalizada» o «no normalizada»	Digital	El definido en la Recomendación UIT-R BO. 1293-2[2]
Digital	Digital	El definido en la Recomendación UIT-R BO.1293-2[2]

[1] Las asignaciones analógicas normalizadas mencionadas en el Cuadro 1 anterior son las del Plan de la Región 2 con un ancho de banda de 24 MHz, separación de canales de 14,58 MHz y las frecuencias asignadas que se indican en el Artículo **9** del Apéndice **30A**.

[2] Se aplica la Recomendación UIT-R BO.1293-2 (Anexos 1 y 2), a la que se hace referencia en el § 3.4 del Anexo 5 al Apéndice **30** y en el § 3.3 del Anexo 3 al Apéndice **30A**.

3

Control de potencia

En el § 3.11 del Anexo 3 al Apéndice **30A** se describen el método, el modelo de propagación y los procedimientos para la determinación del valor de control de potencia de una asignación en el Plan de las Regiones 1 y 3. La CMR-15 aclaró que la utilización del control de potencia debe ampliarse a las asignaciones de la Lista de las Regiones 1 y 3. Por consiguiente, la Junta decidió que, siempre que una asignación esté incluida en la Lista de enlaces de conexión para las Regiones 1 y 3 con una solicitud para utilizar el control de potencia (es decir, cuando el valor del control de potencia se incluyó en la notificación de la Parte B presentado de conformidad con el § 4.1.12 del Artículo 4 del Apéndice **30A**), la Oficina aplicará a dicha solicitud el procedimiento que se describe a continuación.

1 La Oficina aplicará el método y los procedimientos contenidos en el § 3.11 del Anexo 3 al Apéndice **30A** para calcular el valor del control de potencia para la asignación del caso en el momento en que se inscriba dicha asignación en la Lista. Al mismo tiempo, la Oficina identificará a toda administración cuyo margen de protección equivalente del enlace de conexión se vea reducido debido a la utilización del control de potencia por la asignación considerada.

2 La Oficina consultará a la Administración notificante de dicha asignación para saber qué valor del control de potencia debe utilizar si el valor comunicado es inferior al calculado.

3 La Oficina registrará el valor definitivo del control de potencia para la asignación en cuestión en la Sección Especial de la Parte B publicada con arreglo al § 4.1.15 del Artículo 4 del Apéndice **30A**.

4 Cuando se publique la mencionada Sección Especial de la Parte B, la Oficina informará a las demás administraciones identificadas acerca de la reducción del margen de protección equivalente del enlace de conexión. (MOD RRB17/74)

Nota – La CMR-15 tomó una decisión relacionada con la Regla de Procedimiento relativa al Anexo 3 al Apéndice **30A** durante la 8ª Sesión Plenaria (véanse los párrafos 1.39 a 1.42 del Documento 505 de la CMR-15) con la aprobación del Documento 416 de la CMR-15 en relación con el apartado 3.2.6.2 del Documento 4 (Add.2)(Rev.1), y estipuló lo siguiente:

«La CMR-15 explicó que la utilización del control de potencia debe hacerse extensiva a las asignaciones de la Lista de las Regiones 1 y 3 y que por lo tanto debe modificarse la Regla de Procedimiento correspondiente.» (ADD RRB16/58)

An. 4 (ADD RRB17/74)

Criteria for sharing between services

Nota: La CMR-15 tomó la decisión relativa a la densidad de potencia utilizada para el cálculo de ΔT/T con arreglo al § 2 del Anexo 4 al Apéndice **30A** del RR durante la 8ª Sesión Plenaria, § 1.39 a 1.42 del Documento CMR15/505, aprobación del Documento CMR15/416 en relación con la Sección 3.2.6.11 del Documento 4(Add.2)(Rev.1), en los siguientes términos:

*«En la Sección 3.2.6.11 del Documento 4(Add.2)(Rev.1) el Director pide a la Conferencia que confirme la utilización de las densidades máximas de potencia por hercio mediadas en la banda de 1 MHz más desfavorable para calcular la ΔT/T especificada en el punto 2 del Anexo 4 al Apéndice **30A**.*

La CMR-15 consideró y confirmó la solución presentada en esta sección.»

ferencia de las inscripciones que no forman parte del mismo grupo. Por otro lado, para calcular la interferencia causada por las inscripciones que pertenecen a un grupo a las inscripciones que no forman parte del mismo grupo, sólo se habrá de tener en cuenta la mayor contribución a la interferencia producida por dicho grupo.

4 La Junta no encontró ninguna justificación reglamentaria para ampliar la utilización de agrupaciones con el fin de incluir múltiples posiciones orbitales. No obstante, se podría considerar la agrupación de redes en diferentes posiciones orbitales antes de la inclusión de las asignaciones en la Lista para modificar la posición orbital de una red.

5 Para aplicar de manera coherente el *encarga a la Oficina de Radiocomunicaciones* 2 de la Resolución **148 (CMR-07)**, al calcular la interferencia de una sola fuente no se tendrá en cuenta la interferencia entre asignaciones a los «sistemas existentes», tal como se indica en los *considerando b)* y *c)* de dicha Resolución.

6 Véase asimismo la *Nota de la Secretaría* relacionada con las «redes de múltiples haces» que se indica en la columna 10 de los cuadros contenidos en el Artículo 10 del Apéndice **30B**.

6.6 (ADD RRB17/74)

Acuerdo de una administración cuyo territorio está parcial o totalmente incluido en la zona de servicio de una asignación

La Junta decidió que se requieren de manera explícita los acuerdos administrativos de las administraciones cuyos territorios están parcial o totalmente incluidos en la zona de servicio de una asignación en proceso de examen y habrán de obtenerse al incorporar la asignación a la Lista, con independencia de que sus adjudicaciones en el Plan o sus asignaciones estén identificadas como afectadas con arreglo al § 6.5. Si una administración identificada no formula comentarios ni responde a la solicitud de la administración notificante para recabar el acuerdo en virtud del § 6.6, se considerará que la primera administración está en desacuerdo con la inclusión de su territorio en la zona de servicio prevista de la asignación.

Si, en el examen de una red de satélites presentada en aplicación del § 6.17, la Oficina concluye que el territorio de una administración está parcial o totalmente incluido en la zona de servicio de la red sin obtener un acuerdo explícito por parte de dicha administración, pedirá a la administración notificante que excluya de la zona de servicio el territorio y los puntos de prueba asociados. Si la administración notificante insiste en mantener la zona de servicio sin cambios, la conclusión del examen en virtud del § 6.19 a) será desfavorable.

Toda administración que haya expresado su acuerdo para incluir su territorio en la zona de servicio de una asignación puede retirar dicho acuerdo en cualquier momento, con arreglo a lo dispuesto en el § 6.16.

6.16 (ADD RRB12/60)

1 Cuando la Oficina reciba una objeción para su inclusión en la zona de servicio de una asignación de una administración, de conformidad con el § 6.16 del Apéndice **30B**, la Oficina publicará la zona de servicio modificada para su exclusión del territorio de la zona de servicio, si la asignación ya se ha incluido en la Lista. Si la asignación se encuentra en fase de coordinación y aún no se ha incluido en la Lista (es decir, sólo se ha publicado en una Sección Especial AP30B/A6A/--), la Oficina tendrá la objeción en cuenta a la hora de efectuar el examen de conformidad con el § 6.19 *a)* cuando la administración notificante haya notificado la asignación en virtud del § 6.17. las características definitivas de la asignación en la Lista (es decir, las publicadas en una Sección Especial AP30B/A6B/--) no incluirán el territorio y los puntos de prueba que se encuentren dentro del territorio de la administración que presenta la objeción en la zona de servicio.

2 No obstante, una administración puede oponerse a que se incluya su territorio en la zona de servicio de una asignación de otra administración que aún no figure en la Lista, y solicitar explícitamente que su objeción se tenga en cuenta a la hora de efectuar el examen de su propia red, notificada en virtud del § 6.17 del Apéndice **30B**, a fin de facilitar la inclusión en la Lista de las asignaciones de su propia red. En este caso, la objeción debe considerarse definitiva. Entonces, de conformidad con el § 6.16 del Apéndice **30B**, la Oficina excluirá el territorio y los puntos de prueba que se encuentran en el territorio de la administración que presenta la objeción de la zona de servicio de la asignación objetada y publicará la zona de servicio modificada en la modificación de la Sección Especial AP30B/A6A/-- correspondiente. La modificación de la zona de servicio y la supresión de los puntos de prueba se tendrá en cuenta en los exámenes subsiguientes, incluidos los efectuados en virtud de los § 6.21 y § 6.22 del Apéndice **30B** de la red notificada por la administración que presenta la objeción en virtud del § 6.17 del Apéndice **30B**.

6.19 *b)*

Véanse las reglas de procedimiento relacionadas con el § 6.3 *a)*.

6.21

Véanse las Reglas de Procedimiento relacionadas con el § 6.5.

6.25 to 6.29 (ADD RRB17/74)

Nota: La CMR-15 tomó la decisión relativa a la introducción provisional de una asignación convertida en la Lista del Apéndice **30B** del RR durante la 8ª Sesión Plenaria, § 1.39 a 1.42 del Documento CMR15/505, aprobación del Documento CMR15/416 en relación con la Sección 3.2.7.1 del Documento 4(Add.2)(Rev.1), en los siguientes términos:

«En la Sección 3.2.7.1 del Documento 4(Add.2)(Rev.1) el Director pide a la Conferencia que confirme el siguiente enfoque:

*Cuando una asignación convertida a partir de una adjudicación del Plan del Apéndice **30B** se inscribe provisionalmente en la Lista, la adjudicación inicial no se suprimirá del Plan hasta que la inscripción de la asignación en la Lista sea definitiva. Cuando se reconvierta la asignación convertida, la administración notificante deberá elegir entre mantener su adjudicación original en el Plan o reconvertirla con las características de la Lista para sustituir la adjudicación inicial. En este último caso, las condiciones descritas en los § 6.26 a § 6.29 del Artículo 6 del Apéndice **30B** seguirán aplicándose a la adjudicación reconvertida (es decir, que tiene la misma categoría que la asignación suprimida).*

La CMR-15 consideró y confirmó las medidas presentadas en esta sección.»

Art. 7

Procedimiento para la adición de una nueva adjudicación en el Plan para un nuevo Estado Miembro de la Unión

7.3

Adición de una nueva adjudicación en el Plan para un nuevo Estado Miembro de la Unión

1 En la disposición del § 7.3 del Apéndice **30B** se solicita a la Oficina que, al recibir una solicitud de un nuevo Estado Miembro, identifique las características técnicas adecuadas y las correspondientes posiciones orbitales para una posible adjudicación nacional.

La Oficina aplicará los procedimientos descritos *infra* con el fin de encontrar una posición orbital adecuada para una adjudicación en el Plan del Apéndice **30B** a un nuevo Estado Miembro.

2 La Oficina asegurará que todos los puntos de prueba presentados están situados dentro del territorio nacional del nuevo Estado Miembro. Los emplazamientos de los puntos de prueba se verificarán utilizando el mapa mundial digitalizado de la UIT. Además, en ausencia de una altura sobre el nivel del mar, la Oficina supondrá un valor de cero metros.

PARTE B

SECCIÓN B6

(MOD RRB17/74)

Reglas relativas a los criterios para aplicar las disposiciones del número 9.36 a una asignación de frecuencia a los servicios terrenales cuya atribución o identificación se rige por los números 5.292, 5.293, 5.295, 5.296A, 5.297, 5.308, 5.308A, 5.309, 5.323, 5.325, 5.326, 5.341A, 5.341C, 5.346, 5.346A, 5.429D, 5.429F, 5.430A, 5.431A, 5.431B, 5.432B y 5.434[1]

1 La identificación de las administraciones con las cuales puede requerirse coordinación se basa en las características de la asignación sometida al procedimiento del número **9.21** y a hipótesis de peor caso relativas a las características de propagación y a otros parámetros técnicos. Estas hipótesis de peor caso se desarrollaron sobre la base de la información de diversas fuentes (Acuerdo Regional GE06, Recomendaciones e Informes UIT-R), pues la Oficina de Radiocomunicaciones no tiene normas técnicas de aplicación en diversas bandas de frecuencias por encima de 28 MHz.

2 Para identificar las administraciones afectadas, en el contexto de las disposiciones de los números **5.292**, **5.293**, **5.295**, **5.296A**, **5.297**, **5.308**, **5.308A**, **5.309**, **5.323**, **5.325, 5.326**, **5.341A**, **5.341C**, **5.346, 5.346A**, **5.429D** y **5.429F** se aplican los criterios siguientes:

2.1 el *concepto de distancia de coordinación* se aplica en relación con los servicios que tienen atribuciones conformes al Artículo **5** (estos servicios se indican en el Cuadro siguiente, en la columna de «Servicio protegido»);

[1] Véase también las Reglas de Procedimiento relativas a los números **5.312A**, **5.316B**, **5.341A** y **5.346**.

CUADRO 1

Aplicabilidad del número 9.21 (MOD RRB17/74)

Nota	Bandas de frecuencias (MHz)	Servicio atribuido (número 9.21)	Servicio protegido
5.292[1]	470-512	Fijo, móvil	Radiodifusión
5.293[1]	470-512 y 614-806	Fijo, móvil	Radiodifusión
5.295	470-512	Móvil terrestre (IMT)	Radiodifusión, fijo
	512-608	Móvil terrestre (IMT)	Radiodifusión
5.296A	470-698	Móvil terrestre (IMT)	Radiodifusión, fijo
	585-610	Móvil terrestre (IMT)	Radionavegación
5.297	512-608	Fijo, móvil	Radiodifusión
5.308	614-698	Móvil	Radiodifusión
5.308A	614-698	Móvil (IMT)	Radiodifusión
5.309[1]	614-806	Fijo	Radiodifusión, móvil
5.323	862-960	Radionavegación aeronáutica	Fijo, móvil
5.325[1]	890-942	Radiolocalización	Fijo, móvil
5.326[1]	903-905	Móvil terrestre, móvil marítimo	Fijo
5.341A[2]	1 429-1 452	Móvil terrestre (IMT)	Móvil aeronáutico
	1 492-1 518		
5.341C	1 429-1 452	Móvil terrestre (IMT)	Móvil aeronáutico
	1 492-1 518		
5.346[2]	1 452-1 492	Móvil terrestre (IMT)	Móvil aeronáutico
5.346A	1 452-1 492	Móvil terrestre (IMT)	Móvil aeronáutico
5.429D	3 300-3 400	Móvil terrestre (IMT)	Radiolocalización
5.429F	3 300-3 400	Móvil terrestre (IMT)	Radiolocalización
5.430A	3 400-3 600	SMT, SMM	SF, SFS
5.431A y 5.432B	3 400-3 500	SMT, SMM	SF, SFS
5.431B	3 400-3 600	SMT (IMT)	SF, SFS
5.434	3 600-3 700	SMT (IMT)	SF, SFS

1 Categoría diferente de servicio.

2 Para las asignaciones de frecuencias sujetas a la presente disposición, el procedimiento del número **9.21** no se aplica a aquellas administraciones cuyos territorios se encuentran a una distancia mayor a las especificadas en las correspondientes Reglas de Procedimiento relativas a los números **5.341A** y **5.346**.

2.2 Se efectúa la verificación *caso a caso* para las asignaciones presentadas con arreglo al procedimiento del número **9.21**. Esta verificación consiste en determinar la distancia desde la posición de la estación sujeta al número **9.21** a la frontera del país vecino. En el caso de que esta distancia sea inferior a la respectiva distancia de coordinación, la administración de este país vecino se considerará afectada.

3 En el cálculo de las distancias de coordinación se utiliza el enfoque siguiente:

3.1 Para la protección del servicio de radiodifusión (televisión) en la banda de frecuencias 470-806 MHz, contra los servicios de radiocomunicaciones indicados en la columna 3 del Cuadro 1, en el contexto de las disposiciones de los números **5.292**, **5.293**, **5.295, 5.296A**, **5.297, 5.308, 5.308A** y **5.309**, las distancias de coordinación se calculan utilizando las curvas de propagación de la Recomendación UIT-R P.1546-5 para el 1% del tiempo y el 50% de las ubicaciones con las intensidades de campo determinantes de la coordinación producida a una altura de 10 m sobre el nivel del suelo, como se indica en el Acuerdo GE06 y que figuran en el Cuadro 2.

CUADRO 2

Intensidades de campo determinantes de la coordinación para la protección del servicio de radiodifusión

Servicio que se ha de proteger	**Intensidad de campo determinante (dB(µV/m))**		
	470-582 MHz	**582-718 MHz**	**718-806 MHz**
Radiodifusión	18	20	22

3.2 Para la protección del servicio fijo en la banda de frecuencias 470-698 MHz contra las IMT, en el contexto de los números **5.295** y **5.296A**, se utiliza una intensidad de campo determinante de la coordinación de 13 dB (µV/m) producida a una altura de 10 m sobre el nivel del suelo.

3.3 Para la protección de los servicios de radionavegación en la banda de frecuencias 585-610 MHz contra las IMT, en el contexto del número **5.296A**, las distancias de coordinación se calculan utilizando las curvas de propagación de la Recomendación UIT-R P.1546-5 para el 10% del tiempo y el 50% de las ubicaciones con una intensidad de campo determinante de 13 dB (µV/m), como se indica en el Acuerdo GE06, producida a una altura de 10 m sobre el nivel del suelo.

3.4 Para la protección de los servicios fijo y móvil, de los servicios de radionavegación y de radiolocalización, en el contexto de las disposiciones de los números **5.323** y **5.325**, se utilizan las curvas de propagación de la Recomendación UIT-R P.528-3, en conexión con los datos siguientes:

Intensidad de campo mínima que hay que proteger (fijo): 30 dB(µV/m), $PR = 8$ dB.

3.5 Para la protección del servicio fijo en la banda de frecuencias 903-905 MHz, contra los servicios móvil terrestre y móvil marítimo, en el contexto del número **5.326**, las distancias de coordinación se calculan utilizando las curvas de propagación de la Recomendación UIT-R P.1546-5 para el 10% del tiempo y el 50% de las ubicaciones con una intensidad de campo determinante de 17 dB (µV/m) producida a una altura de 10 m sobre el nivel del suelo.

3.6 Para la protección de las estaciones terrenas del servicio móvil aeronáutico en la banda de frecuencias 1 429-1 518 MHz contra las IMT, en el contexto de los números **5.341A**, **5.341C**, **5.346** y **5.346A**, las distancias de coordinación se calculan utilizando las curvas de propagación de la Recomendación UIT-R P.1546-5 para el 10% del tiempo y el 50% de las ubicaciones con una intensidad de campo determinante de –181 dB(W/m^2) con un ancho de banda de referencia de 4 kHz producida a una altura de 10 m sobre el nivel del suelo, como se indica en la Recomendación UIT-R M.1459-0.

Para la protección de las estaciones a bordo de aeronave en el servicio móvil aeronáutico, se emplea una distancia de coordinación de 450 km.

3.7 Para la protección del servicio de radiolocalización en la banda de frecuencias 3 300-3 400 MHz contra las IMT en el contexto de los números **5.429D** y **5.429F**, se aplican las distancias de coordinación estipuladas en el Cuadro 3.

CUADRO 3

Distancias de coordinación para la protección del SRL (contra los sistemas IMT, altura efectiva de la antena de 30 m) en la banda de frecuencias 3 300-3 400 MHz

Número	Gama de frecuencias (MHz)	Servicio atribuido (aplicación) (número 9.21)	Servicio protegido	Distancia de coordinación (km)
5.429D 5.429F	3 300-3 400	Móvil terrestre (IMT)	Radiolocalización	616

NOTA – La distancia de coordinación se ha calculado utilizando las curvas de propagación de la Recomendación UIT-R P.528-3 para el 1% del tiempo y el 50% de las ubicaciones con un nivel de interferencia de –107 dBm a fin de proteger los radares a bordo de aeronaves a una altura de 10 000 m, con arreglo a la Recomendación UIT-R M.1465-2. Se supone que la estación de referencia de las IMT avanzadas tiene una potencia radiada de 31 dBW (p.i.r.e.) y un ancho de banda de 10 MHz, como se utiliza en el Informe UIT-R M.2292-0.

3.8 Para la protección de los servicios fijo y fijo por satélite en las bandas de frecuencias entre 3 400 MHz y 3 700 MHz respecto del servicio móvil, excepto móvil aeronáutico, en el contexto de las disposiciones de los números **5.430A**, **5.431A** y **5.432B**, y de las IMT en el contexto de las disposiciones de los números **5.431B** y **5.434**, se utiliza la densidad de flujo de potencia de –154,5 dB(W/m^2·4 kHz)[2] producida a 3 m de altura por encima del nivel del suelo.

Sobre la base del citado valor de dfp, las distancias de coordinación se calculan utilizando la Recomendación UIT-R P.452-16 durante el 20% del tiempo con perfil de Tierra lisa. (ADD RRB17/74)

[2] Este valor fue determinado por la CMR-07 sobre la base de la protección de una estación terrena típica del servicio fijo por satélite.